



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA - N° 000014 - 2018 - GM-MDI

Independencia, 30 de Enero del 2018

### VISTO:

Se ha recibido en esta Gerencia Municipal el INFORME N° 001472-2017-SGP-GAF-MDI de fecha 16 de Octubre de 2017 emitido y suscrito por la Sub Gerencia de Personal, compuesto por 215 Folios los mismos que contienen dentro de sí y en Folios 117 al 121 el INFORME N° 097-2016-STPAD/MDI de fecha 22 de Noviembre de 2016 emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, que es la Pre Calificación de los hechos relacionados con el ex servidor PAUL RICHARD MORENO VALENTÍN, quien siendo Auxiliar de Educación Secundaria en el Instituto Educativo N° 2053 "Francisco Bolognesi" de la UGEL 02 Independencia según nombramiento mediante Resolución N° 05304 de fecha 12 de Octubre de 2006 (a Folios 9), trabajaba también en forma simultánea en la Municipalidad de Independencia como Técnico de la Gerencia de Desarrollo Urbano (como tercero) y posteriormente como Técnico de Transporte (como CAS).

En buena cuenta dicha persona al trabajar simultáneamente en dos Instituciones del Estado estaba contraviniendo la prohibición de recibir doble sueldo o salario.

En efecto, mediante Contrato CAS N° 0328-2015-GM/MDI ha trabajado en esta institución Municipal desde el 1 de Junio de 2015 al 31 de Julio de 2016 como Técnico en la Gerencia de Desarrollo Urbano conforme es de verse a Folios 50 a 53, 78 a 81 y 149 a 152 de los actuados, y de acuerdo a las Boletas de Pago que obran de Fojas 122 a 137; y posteriormente como "Tercero" (Locador de Servicios) entre los meses de Agosto de 2016 a Octubre de 2016, conforme es de verse de Fojas 138 a 152

Al trabajar simultáneamente en dos diferentes instituciones públicas y recibir DOBLE REMUNERACIÓN ha caído en la prohibición contenida en el Artículo 40° de la Constitución Política del Estado, el Decreto Ley N° 17111 de fecha 15 de Noviembre de 1968, que norma la prohibición de la Constitución de percibir más de un sueldo o emolumento el Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa; el Artículo 3 de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público; el Artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 020-2006 que dicta normas de austeridad y racionalidad en el Gasto Público; el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057; el literal p) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; el Artículo 187 de nuestro Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución de Alcaldía N° 909-2015-MDI publicado el 27 de Julio de 2016 y el Artículo 11° de la Directiva N° 007-2015-GM-MDI "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Municipalidad Distrital de Independencia".

Con fecha 22 de Noviembre de 2016 la Secretaría Técnica emite el INFORME N° 097-2016-STPAD/MDI de Pre-calificación de los hechos (Fojas 117 a 120) y concluye en que, el servidor PAUL RICHARD MORENO VALENTÍN ha vulnerado las disposiciones antes señalada, proponiendo la sanción de destitución y al pago por concepto de devolución de las remuneraciones y retribuciones indebidamente cobradas y con tal objeto deriva el Expediente a la Sub Gerencia de Personal.

Con fecha 5 de Diciembre de 2016, la Sub Gerencia de Personal con RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 028-2015-SGP-GAF-MDI Apertura el Proceso Administrativo Disciplinario contra la mencionada persona; la misma que con fecha 13 de Enero de 2017 conforme es de verse a Fojas 170 a 173 formula sus alegatos.

Al día siguiente, día 6 de Diciembre de 2016, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos de la UGEL 02 también abre proceso administrativo disciplinario contra la misma persona de PAUL RICHARD MORENO VALENTÍN.

Posteriormente, con fecha 6 de Junio de 2017 a través de la Resolución Jefatural U.G.E.L. 02 N°

000072-2017-ARH se le impone la pena de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR OCHO (08) MESES.

Habiendo interpuesto apelación el interesado, ante la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), se dictó la resolución N° 001249-20177SERVIR/TSC-Primera Sala declarando INFUNDADO el mencionado recurso impugnativo





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

**“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”**



### CONSIDERANDO:

Que la misma situación se han dado en ambos casos: el procesado ha estado trabajando simultáneamente en dos instituciones públicas en su Colegio como Auxiliar de Educación y en la Municipalidad Distrital de Independencia, en la Gerencia de Desarrollo Humano como Técnico Administrativo; y consecuencia su empleador (o patrón) es el mismo Estado como único empleador.

Que por lo tanto se han dado los tres requisitos para configurar el principio del Non bis in Idem, esto es, se trata de la misma persona, el mismo hecho (trabajo doble simultáneo y los mismos fundamentos legales ya señalados).

Que, el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 sobre los Principios de la Potestad sancionadora administrativa, en su numeral 10 menciona el Non Bis in Idem señalando que: “No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”....”

Por su parte, el Nuevo Código Procesal Penal en su Artículo III precisa que: “Nadie podrá ser procesado ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas...”

El Código penal en su Artículo 90° señala: “Nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente”.

Finalmente en sus varias Resoluciones, el Tribunal Constitucional, en el caso del Expediente N° 2050-2002-AA/TT de fecha 16 de Abril de 2003 señala; “En su vertiente procesal, tal principio significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho, no puede ser objeto de dos procesos distintos, o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procedimientos administrativos con el mismo objeto por ejemplo) ...”.

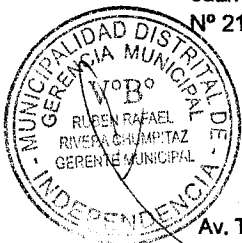
Por su lado en la Directiva N° 010-2016-CG/GPROD “Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional” de la Contraloría en el Artículo 6.3 literal I) se encuentra también el Principio del Procedimiento Sancionador “Non bis in Idem” que literalmente dice: “No se puede imponer sucesiva o simultáneamente dos o más sanciones administrativas, cuando se aprecie identidad de hecho, persona y fundamento. Asimismo tampoco es posible procesar dos veces por un mismo hecho, a la misma persona y por el mismo fundamento”.

En lo que se refiere al último párrafo del Informe de la parte Instructora es preciso señalar que respecto de la iniciación de un procedimiento civil, éste se deriva necesariamente de un acto negligente que conlleve a un perjuicio y que por eso genera una obligación de indemnizar al perjudicado. En el presente caso el procesado PAUL RICHARD MORENO VALENTÍN no ha obrado negligentemente sino voluntariamente, esto es, a sabiendas que está ejecutando una acción reprobada por la Ley y por ello ha recibido ya una sanción de la UGEL.

Si la entidad donde laboraba esta persona (Institución Educativa N° 2053 “Francisco Bolognesi Cervantes “ no ha creído conveniente, imponerle una sanción accesoria, además de la principal de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER DURANTE OCHO (8) MESES, nosotros no podemos “agregar” a la misma una sanción accesoria de devolución.

No hay modo de lograr una devolución para nosotros, desde que no se puede ni siquiera abrir un nuevo Proceso Administrativo Disciplinario por el tema del Non Bis In Idem; que por lo demás, no procedería en tanto se le ha pagado por un trabajo efectuado y bajo los términos y requisitos de la contratación en sus dos modalidades (CAS y “Tercero”).

Finalmente si no se ha debido abrir proceso con éxito, mal podríamos ejecutar actos sancionatorios (si ese fuera el caso) sobre algo ya sancionado, que por lo demás ya tiene el carácter de DEFINITIVO a nivel Administrativo por cuanto ha sido ratificado por SERVIR en la Resolución N° 001249-2017-SERVIR/TSC- Primera Sala en el Expediente N° 2130-2017-SERVIR/TSC de fecha 11 de Agosto de 2017 (Fojas 187 a 195)





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA**

**"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**



En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 22 de la Directiva N° 007-GM-MDI "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Municipalidad Distrital de Independencia" aprobado por Resolución de Gerencia Municipal N° 133-2015-GM-MDI de fecha 9 de Junio de 2015; en concordancia con el Artículo 115 del Reglamento de la Ley Servir, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Hablándose acreditado la sanción impuesta al procesado por parte de la UGEL (Unidad de Gestión Educativa Local N° 02) "Francisco Bolognesi" por Resolución Jefatural U.G.E.L. 02 N° 000072-2017-ARH del 6 de junio de 2017, a través del Oficio N° 859-2017-MINEDU/UGEL02/NSC/STPAD de fecha 25 de Setiembre de 2017, por los mismos hechos señalados, y en aplicación del principio del **Non bis in Idem** se declara **NO HABER LUGAR A SANCIÓN ALGUNA** contra **PAUL RICHARD MORENO VALENTIN** por los hechos mencionados, dejándose sin efecto cualquier medida señalada en la Resolución de Apertura.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se dispone notificar la presente con las formalidades de ley, contempladas en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y tan luego venza el plazo de ley para su apelación y/o quede consentido **ARCHIVASE** donde corresponde.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA  
GERENCIA MUNICIPAL

CPCC. RUBEN RAFAEL RIVERA CHUMPITAZ  
GERENTE